

1124

Feb 11/31

Proj. de ley que reforma los arts 41 y 45
de la que establece los Consejos de guerra, y
los arts. 2º, 3º y 4º de la No. 45

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 15282

Santo Domingo, R. D.
Febrero 11 de 1931.

A los Honorables
Miembros del Senado
Palacio del Senado
Ciudad.-

Señores Senadores:-

Incluyo á Uds. el anexo proyecto de Ley para que ese Alto Cuerpo, cumplidas las tramitaciones constitucionales, le imparta su aprobación si lo considera digno de convertirse en Ley de la República.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

Handwritten signatures and notes:
- *Rafael L. Trujillo* (signature)
- *Senado* (signature)
- *ANEXO No. 2792*
- *ACTA No.*
- *FECHA*
- *SENADO R.D.*
- *01/3084*

Núm. 15282

Santo Domingo, R. D.
Febrero 11 de 1931.

A los Honorables
Miembros del senado
Palacio del senado
Ciudad.-

Señores Senadores:-

Incluyo á Uds. el anexo proyecto de Ley para que ese Alto Cuerpo cumplidas las tramitaciones constitucionales le imparta su aprobación si lo considera digno de convertirse en Ley de la República.

Dios, patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

Núm. 15282

Santo Domingo, R. D.
Febrero 11 de 1931.

A los Honorables
Miembros del Senado
Palacio del Senado
Ciudad.-

Señores Senadores:-

Incluyo á Uds. el anexo proyecto de Ley para que ese Alto Cuerpo cumplidas las tramitaciones constitucionales le imparta su aprobación si lo considera digno de convertirse en Ley de la República.

Dios, patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.- Quedan reformados los artículos 41 y 45 de la Ley de fecha 2 de Abril de 1923 que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones para el Ejército Nacional; y los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1930.
- Artículo 2.- La Corte Marcial de Segundo Grado conocerá y fallará en los casos que aparecieren demasiado graves para un Consejo de Guerra de Departamento. Será convocado ordinariamente por el Comandante en Jefe del Ejército y, extraordinariamente ó cuando él lo estime necesario, por el presidente de la República. Se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.
- Artículo 3.- La Corte Marcial de Segundo Grado se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales, uno de los cuales será Juez Secretario. Habrá también un Fiscal nombrado por el presidente de la República. Cuando se pueda evitar, sin perjuicio del servicio, no pasarán de la mitad de los miembros, sin contar al presidente de la Corte, los oficiales cuya graduación sea menor que la del oficial sometido á juicio. Siempre presidirá el oficial de mayor graduación y los demás miembros ocuparán los puestos que correspondan á su graduación respectiva. El presidente de la República podrá nombrar uno ó más Secretarios de Estado para formar parte de la Corte Marcial ó miembros del Ministerio público, para juzgar á los oficiales de alta graduación de Teniente Coronel en adelante.

Dada, etc. etc.,

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan reformados los artículos 41 y 45 de la Ley de fecha 2 de Abril de 1923 que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, é imposición de penas por infracciones para el Ejército Nacional; y los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1930.

Artículo 2.- La Corte Marcial de Segundo Grado conocerá y fallará en los casos que aparecieren demasiado graves para un Consejo de Guerra de Departamento. Será convocado ordinariamente por el Comandante en Jefe del Ejército y, extraordinariamente ó cuando él lo estime necesario, por el presidente de la República. Se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 3.- La Corte Marcial de Segundo Grado se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales, uno de los cuales será Juez Secretario. Habrá también un Fiscal nombrado por el presidente de la República. Cuando se pueda evitar, sin perjuicio del servicio, no pasarán de la mitad de los miembros, sin contar al presidente de la Corte, los oficiales cuya graduación sea menor que la del oficial sometido á juicio. Siempre presidirá el oficial de mayor graduación y los demás miembros ocuparán los puestos que correspondan á su graduación respectiva. El presidente de la República podrá nombrar uno ó más Secretarios de Estado para formar parte de la Corte Marcial ó miembros del Ministerio Público, para juzgar á los oficiales de alta graduación de Teniente Coronel en adelante.

Dada, etc. etc.,

rrj.-

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 13 de 1931.-

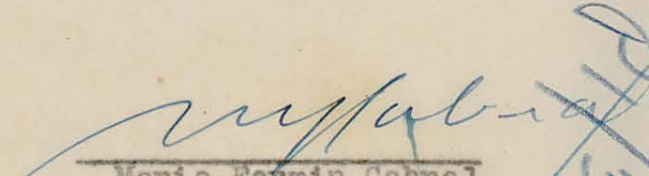
NUM: 00388

Señor
Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.
P A L A C I O.-

Señor Presidente:-

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de ayer aprobó el proyecto de ley recibido con su Oficio #15282 y que modifica los artículos 41 y 45 de la Ley que establece los Consejos de Guerra y los artículos 20., 30. y 40. de la ley No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1930, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

01/3082

em.-

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 13 de 1931.-

NUM: 00380

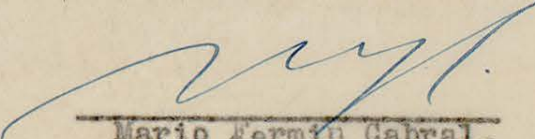
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aprobada por esta Cámara en sesión de ayer el proyecto de ley que modifica los artículos 41 y 45 de la Ley de fecha 2 de Abril de 1923 y los artículos 20, 30, y 40, de la No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1930, que establece los Consejos de Guerra, pláceme remitirlo a Ud. para los fines legales.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo y sometido a esta Cámara con su Oficio #15282 de fecha 11 del corriente.

Muy atentamente le saluda.


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.-

em.-

61/3170



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o. quedan reformados los artículos 61 y 65 de la Ley de fecha 8 de Abril de 1925 que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, é imposición de penas por infracciones para el Ejército Nacional; y los artículos 30., 36. y 40. de la Ley No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1936.-

Artículo 2o.- La Corte Marcial de Segundo Grado conocerá y fallará en los casos que aparecieron denuncias graves para un Consejo de Guerra de Departamento.- Será convocado ordinariamente por el Comandante en Jefe del Ejército y, extraordinariamente, ^{o cuando é lo estime necesario.} por el Presidente de la República.- Se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 3o.- La Corte Marcial de Segundo Grado se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales, uno de los cuales será Jefe Secretario.- Habrá también un Fiscal nombrado por el Presidente de la República.- Cuando se pueda evitar, sin perjuicio del servicio, no pasará de la mitad de los miembros, sin contar al Presidente de la Corte, los oficiales cuyo graduación sea menor que la del oficial sometido a juicio.- Siempre presidirá el oficial de mayor graduación y los demás miembros ocuparán los puestos que correspondan a su graduación respectiva.- El Presidente de la República podrá nombrar uno o más Secretarios de Estado para formar parte de la Corte Marcial o miembros del Ministerio Público, para juzgar a los oficiales de alta graduación de Teniente Coronel en adelante.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

2a LEGISLATURA Oct de 1931

REGISTRADA AL No. 1297

• n.º de folios..... 4 libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, 13 de Febrero 1931

3 /

M. M. Amador

Archivista del Senado

TOPIC

LEY DE ORGANIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CONSEJOS DE GUERRA.

PAGINA No. 2.

Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, el día doce
del mes de Febrero de mil novecientos treintaino, año 37. de la
Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
D. Juan E. Port. *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]

2^a LEGISLATURA. *Oct* de 1931

REGISTRADA AL No. 1297

en el folio d. l. libro 1^{er}etra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo. 13 de febrero 1931

M. Amador

Archivista del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo R. D.
Febrero 14, 1931

00188

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio #380
remisorio del Proyecto de Ley, que modifica los arti-
culos 41 y 45 de la Ley que establece los Consejos de
Guerra.

Pláceme comunicar á Ud. que dicho Pro-
yecto de Ley fue aprobado por esta Cámara en fecha 13
de los corrientes, dupues de haber sido previamente de-
clarado de urgencia, y enviado al Poder Ejecutivo para
los fines Constitucionales.

Con toda consideración

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara
de Diputados

81/2171